



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sandra Milena Arias Vanegas
Accionado:	E.P.S Suramericana S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10017-00

**Armenia, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Sandra Milena Arias Vanegas** en contra de la **E.P.S Suramericana S.A.**

I. ANTECEDENTES

Sandra Milena Arias Vanegas promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la igualdad», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no autorizar y programar cita con anestesiología y programar cirugía de reemplazo protésico total primario complejo de cadera.

Como fundamento de la acción, manifestó que, cuenta con un diagnóstico de «*COXARTROSIS NPO ESPECIFICADA Y OTROS TRASNSTORNOS INTERNOS DE RODILLA*», dijo que debido a sus patologías el médico tratante en Junio de 2023, ordenó cirugía denominada «*REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIOCOMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)*».

Explicó que, le fueron ordenados unos exámenes prequirúrgicos, los cuales fueron realizados de manera oportuna, así mismo precisó que se le ordenó atención por parte de anestesiología, con el fin de ser valorada y proceder con la cirugía; agrego que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido posible acceder a la cita con el anestesiólogo y no cuenta con programación de la cirugía programada.

Adujo que, día a día su estado de salud empeora aumentando el dolor en la rodilla y cadera, sin tener respuesta alguna por parte de la entidad accionada, adicionalmente expresó que, teme porque los exámenes que se realizó prequirúrgicos pierdan su vigencia por la demora de la E.P.S. de dar la orden para la respectiva autorización.

Finalmente, solicitó le sean tutelados sus derechos fundamentales incoados y en consecuencia se ordene a la E.P.S. accionada, autorizar y programar la cita con anestesiología y programar la cirugía de *«REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIOCOMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)*.

Por su parte, **E.P.S. Suramericana S.A.** aseguró que, se autorizó el procedimiento y se remitió a la Clínica Central del Quindío para la programación, 932-1149351800 2024-02-03 09:41:52 815104-REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) M163-OTRAS COXARTROSIS DISPLÁSICAS GENERADA.

Informó que, en respuesta la Clínica Central, confirmó la cita para valoración por anestesiología para el 13 de febrero de 2024 a las 7:45 am, agregó que una vez se realice la valoración por el anestesiólogo y cuente con el aval y la pertinencia médica de este, debe dirigirse al primer piso de la Clínica Central con todos los

soportes clínicos y ordenes médicas para radicar documentación; dijo que es indispensable contar con el aval de anestesiología para continuar a programar el procedimiento deprecado.

Para concluir, precisó que las pretensiones de la accionante no deben prosperar, toda vez que, la E.P.S. Sura no es la entidad encargada de resolver las mismas, ya que esta no vulneró ningún derecho fundamental a la actora.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-

; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii)

éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *«conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez»*, los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los

tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los

principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Derecho a la Salud y su afectación por la no programación de cirugías ordenadas por el médico tratante.

Frente al específico aspecto la Corte Constitucional ha precisado que el derecho fundamental a la salud se ve seriamente afectado cuando existen problemas en la programación de cirugías u otros procedimientos que han sido ordenados por el médico tratante a un paciente, dado que el derecho a la salud es un derecho fundamental amparado constitucionalmente que incluye el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, por lo que negar o dilatar injustificadamente una cirugía u otro procedimiento médico ordenado por el galeno tratante constituye pone en alto riesgo la vida o la integridad personal del paciente. Pero incluso sin ese nivel de riesgo, la sola dilación injustificada es una barrera de acceso que afecta el derecho, desconoce la efectividad y continuidad en la prestación del servicio. (CC- T-016/14, T-453/22)

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que en el presente asunto que **Sandra Milena Arias Vanegas**, actúa en nombre propio y es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados de allí que se encuentra legitimada en la causa por activa, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte la **E.P.S. Suramericana S.A.**, también está legitimadas por pasiva pues a pesar de que es una institución privada, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

De otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo, mientras se alegue que no ha recuperado totalmente su salud.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, una vez revisado en detalle el expediente, encuentra el despacho que, en el mes de marzo de 2023, le fue diagnosticado a la accionante «*M163 – OTRAS COXARTROSIS DISPLASICAS*» (fs. 7 archivo 02 ED). Igualmente se observa que es consulta del mes

junio de 2023 por especialidad de ortopedia, determina como diagnóstico «M169 COXARTROSIS, NO ESPECIFICA y M238 OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA», con plan de tratamiento manejo quirúrgico de reemplazo articular de cadera derecha. (fl. 3 y 4 archivo 02 ED).

Por otra parte, se evidencia autorización con anestesiología No 353730 la cual debe ser atendida por la Clínica Central del Quindío S.A.S., de conformidad con la autorización y gestión realizada por la entidad accionada en virtud del amparo constitucional pretendido por la accionante (fl 8 archivo 06 ED); de la misma manera se aportó al plenario la autorización para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico «REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)» (fl. 09 archivo 06 ED).

No obstante lo anterior, y pese a las gestiones realizadas por la E.P.S. accionada, para este Juez constitucional, queda claro que, las actuaciones diligentes en busca de una solución a la accionante se dieron en virtud de la intervención por parte de este despacho, lo que nos lleve a colegir que se hace necesaria la protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante hasta tanto de hallan materializado, ya que, a la fecha de este fallo, a pesar de haberse programado las citas solicitadas, estas aun no se han llevado a cabo, siendo un aspecto fundamental que la entidad accionada sirva de garante para que las mismas se den en los términos previamente acordados.

En este orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a agendar la cirugía requerida por la

accionante denominada «reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria) a través de la IPS Clínica Central del Quindío, u otra IPS de su red de prestadores que garantice su práctica. Así mismo se ordenará a la **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.** que garantice que la cirugía se practique dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención a la **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que la accionante, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, lo que la obligó a requerir la intervención del Juez Constitucional para darle continuidad; máxime en este caso en que la orden de cirugía se remonta a junio de 2023, es decir han transcurrido más de 7 meses sin que la accionante acceda a un tratamiento que mejore su calidad de vida. En tales condiciones se exhortará a la accionada para que normalice la garantía del derecho fundamental a la salud del accionante y de los demás afiliados.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Sandra Milena Arias Vanegas**

SEGUNDO: ORDENAR a la **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a agendar la cirugía requerida por la accionante denominada *«reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria)»* a través de la IPS Clínica Central del Quindío, u otra IPS de su red de prestadores que garantice su práctica.

TERCERO: ORDENAR a la **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.** que garantice que la cirugía se practique dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: EXHORTAR a la **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.** para que normalice la prestación y garantía del derecho fundamental a la salud de la accionante y de los demás afiliados a la EPS.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>